Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 087.**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **Sociedad HELBERT y CIA SA NIT. 860027231-2**
Rep. Legal: JUANA MARÍA AREVALO PRIAST
Demandada: **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE C.C. 31.096.295**
Radicado: 768344003004-**2020-00347-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la persona jurídica **"HELBERT y CIA SA" (NIT 860-027231-2)**, representada por la profesional **JUANA MARÍA AREVALO PRIAST**, a través de apoderada judicial y en contra de la señora **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE**.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título presentado para su cobro **(factura electrónica de venta No.102418),** acompañada con la misma, presta mérito suficiente a cargo de la parte demandada, por ser una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, que refiere a los requisitos de las facturas.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de menor cuantía y ser el domicilio del demandado.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.096.295** y en favor de la Sociedad **"HELBERT y CIA SA"**, representada por la profesional **JUANA MARÍA AREVALO PRIAST (C.C. N°39.783.549),** por las siguientes sumas de dinero.

Factura electrónica de Venta No. 102418 del 19 de diciembre de 2019

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA y DOS PESOS (**$9.617.442.oo**)**,** por concepto de saldo de capital insoluto por cancelar, referido en la factura electrónica de venta N° 102418 de que se acompaña con la demanda.

- Por los intereses de mora, liquidados a partir del día 20 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° SOBRE COSTAS Y GASTOS, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE (cédula de ciudadanía N° 31.096.295)**, que pague a la Sociedad demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original **(factura electrónica de venta No.102418)**, con todos sus soportes, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, señora **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.096.295,** tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º.) del Código General del Proceso.

4.1. EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, señora **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.096.295,** por el término de **DIEZ (10) DIAS,** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

SEXTO: ABRIR CARPETA VIRTUAL, conforme lo establece el Art. 89 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.277.055 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.306 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal, de la Sociedad demandante; en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **LAURA MARCELA SUAREZ USME**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.249.115 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la principal; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍSQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.013

HOY 3 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario